

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado de la parte actora que se adicione el auto por el cual se decretaron las pruebas del presente asunto<sup>1</sup> a efectos que: *i.* La exhibición de documentos ordenada se realice en las oficinas el demandado y no en el despacho judicial; y *ii.* El testimonio de Beatriz Helena Figueroa de Werswyvel se decrete también como prueba de dicha parte.

El artículo 287 del C.G.P. dispone que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*” Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que conforme a dicha norma, “*... las decisiones judiciales pueden adicionarse «cuando [se] omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...) dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término».*”<sup>2</sup>

Partiendo de lo expuesto, evidente resulta que en la providencia del 21 de septiembre de 2023<sup>3</sup> **no se incurrió en una omisión frente al decreto de pruebas** y lo que realmente se pretende con la adición pedida es que la exhibición de documentos decretada se efectúe de otra forma a la que se dispuso, o más concretamente, en otro lugar, y que el referido testimonio se decrete también como prueba de la parte demandante pese a las omisiones en que incurrió al pedirla, aspectos que de manera alguna constituyen una omisión y en tal sentido se **niega** la solicitud de adición.

No sobra advertir que el artículo 266 del C.G.P. establece cómo es el trámite de la exhibición precisando que “*Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse*” - resaltado por fuera del texto original, luego, la forma decretada para la práctica de la prueba es la que dispone el legislador y en esa medida es ausente la adición pedida.

De otra parte, el artículo 212 del C.G.P. precisa los requisitos que deben tenerse en cuenta para la petición de testimonios, lo que no se cumplió conforme se dijo en la providencia que decretó pruebas y por tal motivo tampoco resulta procedente mediante la *adición* deprecada subsanar aquél requisito formal para el decreto probatorio.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud consistente en que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada con ocasión de “*la liquidación de costas verificada por el superior*”<sup>4</sup>, **no se accede** a ello porque el superior no efectuó liquidación de costas alguna, lo que dispuso en providencia del 25 de septiembre de los corrientes<sup>5</sup> fue que se condenaba en costas de esa instancia a la parte demandada y que fijaba como agencias en derecho el valor correspondiente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, por el estado actual de las diligencias refulge notorio que no se han liquidado las costas porque no se cumplen con los presupuestos del artículo 366 del C.G.P. para tal cometido, pues el proceso no ha finalizado.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Archivos 75 y 76 del Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, AC2452-2023.

<sup>3</sup> Archivo 74 del Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Archivos 82 y 83 del Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Obrante en el archivo 4 del Cuaderno 2.

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b01c490ee2ef425394e21fc88520cb0cf212258b3c18c78aefc71f257c624**

Documento generado en 08/11/2023 02:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**